



Riohacha D. T. C., 21 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de tiene que la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, actuando como representante legal de la endosataria en procuración DEYPE CONSULTORES S.A.S., presento escrito de subsanación dentro del término concedido en el auto del veintiocho (28) de septiembre de hogaño, promovida contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., advirtiendo este despacho que si bien, el poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A.S., a ALIANZA SGP S.A.S., no es específico como lo establece el artículo 74, ese mismo instrumento, faculta a ALIANZA SGP S.A.S., para actuar en todos los títulos valores que sean de propiedad de la demandante.

No obstante, frente a la segunda causal de inadmisión de la demanda ejecutiva de menor cuantía, esto es:

“En el endoso allegado, no existe plena identificación de la endosante, comoquiera que a folio 11 donde obra el endoso aparece firma digital de la señora Maribel Torres Isaza sin que esta pueda ser verificable y sin que este claro en qué calidad actúa.” Subrayado fuera del texto.

Esta agencia judicial debe manifestar que, si bien acorde con lo indicado por la endosatario en procuración de la demandante se identifica la calidad en la que actúa la señora Maribel Torres Isaza, no es menos cierto que una firma digital según el literal c del artículo 2 de la ley 527 de 1.999, es: “... un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave criptográfica privada del iniciado, permite determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la

Gtz.Ro



clave criptográfica privada del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". Subrayado fuera del texto

Es decir, que una firma digital debe contener a) un valor numérico y b) método que permita determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la clave criptográfica privada; En el asunto bajo estudio, si bien se adhiere un mensaje de datos con el cual ALIANZA SGP S.A.S., endosa a DEYPE S.A.S., este proviene sin un valor numérico y sin un método que proporcione seguridad jurídica de la transacción.

Por tanto, esta agencia judicial entiende que en endoso en procuración realizado no reúne los presupuestos necesarios para el mismo, circunstancia esta, por la cual concluye este despacho que la sociedad endosataria carece de derecho de postulación para el presente asunto y en consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en las normas referentes a la firma digital y el endoso en procuración, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro



Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497e343431d71d95affcd44630ac4cc58f7f498207306669326d990bf3c916
ed**

Documento generado en 21/10/2021 08:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>